

se dará curso á la demanda, si el que la entabla no deposita la cosa que haya de restituir ó no garantiza su devolución.

Art. 901. Si la cosa que haya de devolver el incapacitado, fuere raiz, puede el demandado desde luego nombrar un interventor que recoja las rentas y se encargue de la administracion.

Art. 902. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, si el incapacitado no tiene otros bienes de que subsistir, el juez decretará se le suministren alimentos del producto de los bienes depositados ó intervenidos.

Art. 903. Siempre que en cualquier estado del litigio acredite el demandado que sin su culpa ha perecido la cosa á cuya devolución podia obligarse al menor ó incapacitado, puede pedir que se le absuelva de la demanda, y así se decidirá previa audiencia del incapacitado; pero este conservará sus derechos á salvo contra el tutor, depositario ó interventor.

Art. 904. La sustanciacion en este juicio será la que se establece en el capítulo I.

Art. 905. Si la restitution se pide durante el curso de un juicio, solo se admitirá cuando no haya lugar á ningun recurso ni aun al de casacion.

Art. 906. Cuando la restitution se promueva durante un juicio, si la sentencia no se ha ejecutado, deberá interponerse ante el mismo juez que conozca del negocio principal, quien calificará si el recurso procede, oyendo al colitigante en una junta que se celebrará dentro de los tres dias siguientes á la presentacion de la queja.

Art. 907. El atto en que se niega la procedencia del recurso, es apelable en ambos efectos: el que la concede es inapelable.

Art. 908. El colitigante disfrutará de los términos y recursos que se concedan al incapacitado.

Art. 909. Durante un juicio solo una vez podrá interponerse el recurso de restitution.

Art. 910. En los juicios de restitution in integrum la sustanciacion de la segunda instancia será la establecida para los demas sumarios, y la sentencia causará ejecu-

Fil. 8º Cap. 3º

ria. En estos juicios será oido el Ministerio público.

CAPITULO IV.

DEL JUICIO HIPOTECARIO.

Art. 911. Se tratará en la vía sumaria todo juicio que tenga por objeto:

1º La constitucion, ampliacion ó division de una hipoteca:

2º El pago y la prelacion del crédito que la hipoteca garantice:

3º El registro ó cancelacion de una hipoteca:

Art. 912. En los casos de las fracciones 1ª y 3ª del artículo que precede, tendrá lugar la vía sumaria, aun cuando la cuestion hipotecaria sea incidental en juicio ordinario; debiendo seguirse este por cuerda separada.

Art. 913. En los casos designados en el artículo anterior, el juicio se sustanciará conforme al capítulo I de este título.

Art. 914. Se seguirá sumariamente el juicio para el pago ó la prelacion de un crédito hipotecario, siempre que éste conste en escritura pública debidamente registrada y que sea de plazo cumplido ó que deba anticiparse conforme á lo prevenido en los artículos 1477, 1962, 1963 y 3218 del Código civil:

Art. 915. Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo, el juez proveerá un auto previniendo se notifique al demandado, para que dentro de tres dias ocurra á contestar á la demanda y á oponer las excepciones que tuviere:

Art. 916. En el juicio hipotecario no se decretará embargo, sino que inmediatamente despues de presentado el escrito de demanda, si el juez encuentra que el instrumento hipotecario tiene los requisitos que exige el artículo 914, expedirá la cédula hipotecaria.

Art. 917. Esta cédula contendrá una relacion sucinta de la escritura, y concluirá en estos términos: "En virtud de las constancias que preceden, queda sujeta la fin-

“ca.....de la propiedad de.....á juicio hipotecario,
“lo que se hace saber á las autoridades y al público, para
“que no se practique en la mencionada finca ningun em-
“bargo, toma de posesion, diligencia precautoria ó cual-
“quiera otra que entorpezca el curso del presente juicio y
“posesion interina, que por este auto se confiere al C. (aquí
“el nombre del actor).”

Art. 918. Lo dispuesto en el artículo que precede, se entenderá siempre salvo mejor derecho de tercero.

Art. 919. La cédula hipotecaria se fijará en un lugar aparente de la finca, dando fé el escribano, y se publicará además en el “Periódico Oficial.”

Art. 920. Si la finca no se halla en el lugar del juicio, se librará exhorto al juez de la ubicacion, para que mande fijar la cédula y la haga publicar en el periódico de la poblacion. Si no hubiere periódico, fijará una copia legalmente autorizada en la puerta de su juzgado y otra en la de las casas consistoriales.

Art. 921. Desde el dia en que se fije la cédula hipotecaria, contrae el deudor la obligacion de depositario judicial de la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo á la escritura y conforme al Código civil deben considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca.

Art. 922. El deudor que no quiera aceptar la responsabilidad de depositario, entregará desde luego la tenencia material de la finca al actor ó al depositario que este nombre.

Art. 923. Tanto el deudor como el depositario presentarán cada mes una cuenta de los esquilmos y demas frutos de la finca y de los gastos erogados en la administracion.

Art. 924. El juez aprobará ó reprobará la cuenta mensual, previa audiencia del ejecutante, si el deudor es el depositario; ó de este, si el depositario fué nombrado por el acreedor ó cuando él mismo administre la finca.

Art. 925. El depositario que no rinda la cuenta mensual ó cuya cuenta no fuere aprobada, será separado de la administracion. Si lo fuere el deudor, el ejecutante nom-

brará nuevo depositario: si lo fuere el acreedor ó la persona por él nombrada, la nueva eleccion será hecha por el juez.

Art. 926. El incidente relativo al depósito y á las cuentas se seguirá por separado y sumariamente, á fin de no embárazar el curso del juicio.

Art. 927. No puede ser nombrado depositario el que no tenga bienes raíces en el lugar donde se siga el juicio.

Art. 928. El depositario y el actor, cuando éste lo hubiere nombrado, son responsables solidariamente por la administracion de los bienes.

Art. 929. Expedida la cédula hipotecaria, no podrá verificarse en la finca hipotecada ninguno de los actos en aquélla expresados, sino en virtud de sentencia ejecutoria anterior en fecha á la demanda que ha motivado la expedicion de la cédula, ó de providencia dictada á peticion de acreedor de mejor derecho.

Art. 930. Dentro del término fijado en el artículo 915, nombrará cada parte un perito valuador.

Art. 931. En estos casos se observará lo prevenido en el capítulo VIII, título VI, con la modificacion contenida en el artículo 933.

Art. 932. En el avalúo se tendrán en consideracion el estado actual de la finca, su ubicacion, su renta ó frutos y las demas circunstancias que fueren necesarias para conocer el verdadero precio.

Art. 933. Si el demandado es quien se rehusa á hacer el nombramiento, puede el actor exigir que se pida certificado á la oficina de contribuciones, del valor sobre el cual se paguen las de la finca, y con este valor será considerada para el remate. Si en la oficina de contribuciones no hubiere la constancia respectiva, el juez hará el nombramiento que correspondia hacer al demandado.

Art. 934. Fijado el valor por los peritos ó del modo que se ha expresado en el artículo que precede, se sacará la finca á remate pregonándose tres veces de diez en diez dias.

Art. 935. Todas estas diligencias se practicarán sin perjuicio de las excepciones propuestas por el demandado

dentro de los tres dias que se le conceden para contestar la demanda.

Art. 936. El reo podrá alegar todas las excepciones que tuviere. La de incompetencia se sustanciará y decidirá en los términos prevenidos en el título III.

Art. 937. Todo lo relativo á las excepciones formará cuaderno separado, á fin de que no se interrumpan las actuaciones del negocio principal.

Art. 938. El juez señalará para la prueba un término prudente, que no podrá pasar de veinte dias.

Art. 939. No se podrán presentar mas de diez testigos sobre cada artículo de prueba.

Art. 940. Si se alegan tachas, el término para probarlas será de seis dias.

Art. 941. Hecha la publicacion de probanzas, tendrá cada una de las partes cinco dias para alegar de bien probado.

Art. 942. Concluido el término para los alegatos, aun cuando estos no se hayan presentado, y sin necesidad de acusar rebeldía, se citará para sentencia.

Art. 943. Esta se pronunciará dentro del término que establece el artículo 127, no solo declarando si procede ó no procede el remate, sino decidiendo definitivamente los derechos controvertidos. Si no procediere segun la resolucion de la sentencia el juicio hipotecario, pero resultare probado el buen derecho del acreedor para exigir el cumplimiento de la obligacion, la sentencia ordenando que se levante la cédula hipotecaria, condenará al demandado al cumplimiento de aquella. En este caso la sentencia se tendrá como pronunciada en juicio ordinario, cuya tramitacion desde este acto deberá seguirse; pero el actor será condenado al pago de las costas judiciales que hubiere erogado el demandado y á la indemnizacion de los daños y perjuicios que se le hubieren seguido. En el caso de que habla la segunda parte de este artículo, si la sentencia fuere apelable por razon de su cuantía, lo será solo en el efecto devolutivo, en la parte que manda levantar la cédula hipotecaria y en ambos efectos en la que declara la obligacion del deudor.

Art. 944. La sentencia que declare proceder el remate, será apelable solo en el efecto devolutivo.

Art. 945. Si la sentencia declara que no procede el remate, la apelacion produce sus dos efectos.

Art. 946. Si el juez de primera instancia ha declarado que procede el remate, se verificará este en dia fijo, que se señalará dentro de los ocho siguientes á la notificacion del fallo.

Art. 947. La ejecucion de la sentencia que declare proceder el remate, se hará previa la fianza que previene el artículo 1036, fraccion 1.ª, rigiendo tambien en este caso lo dispuesto en el 1037.

Art. 948. Durante el término de los pregones se admitirán todas las propuestas de compra que se hagan, expresando por escrito el mismo postor ó su representante con poder jurídico:

- 1º El nombre, edad, capacidad legal, estado, profesion y domicilio del postor:
- 2º Las mismas circunstancias respecto del fiador:
- 3º La cantidad que se ofrezca por la finca:
- 4º La que se dé al contado y los términos en que el resto haya de pagarse:
- 5º El interes que deba causar la suma que se quede reconociendo:
- 6º La sumision expresa al juez que conozca del negocio, para que haga cumplir el contrato.

Art. 949. El papel de abono debe ser firmado ante notario.

Art. 950. El que firma el papel de abono, se constituye garante de las posturas, pujas y mejoras que haga su fiador; y aun cuando no lo exprese, se entiende que renuncia los beneficios de orden y excusion y el de division en su caso.

Art. 951. Los trámites de la segunda instancia serán los detallados en el capítulo II del título XV.

Art. 952. Si el superior revoca el fallo de 1.ª instancia que declaró procedente el remate, luego que vuelvan los autos al juzgado de su origen, se mandará quitar la cédula hipotecaria y se devolverá la posesion al demandado, or-

denando al depositario que rinda cuenta con pago en el término de treinta dias.

Art. 953. En el mismo caso, si el fallo de segunda instancia confirma el de primera, vueltos los autos al juzgado de su origen, se procederá desde luego, si no se hubiere ya verificado, á celebrar el remate conforme á los capítulos I y II del título XVII, otorgándose la correspondiente escritura á favor del postor en quien aquel haya fincado; ó del acreedor si se le hubiere adjudicado la finca.

Art. 954. Las escrituras de venta ó de adjudicación deberán contener las cláusulas de la compra-venta, otorgándolas el juez á nombre del demandado.

Art. 955. El demandado responde siempre por la evicción y saneamiento.

Art. 956. En el caso previsto por el artículo 2060 del Código civil, no habrá lugar al juicio, ni á las almonedas ni á la venta judicial; pero sí habrá avalúo, á no ser que en el contrato se haya fijado precio á la cosa hipotecada.

Art. 957. La venta se hará de la manera que se haya convenido; y á falta de convenio, por medio de corredores.

Art. 958. El deudor puede oponerse á la venta, alegando las excepciones que tuviere.

Art. 959. También pueden oponerse á la venta los hipotecarios posteriores, alegando prescripciones de la acción hipotecaria, conforme á lo prevenido en el art. 37.

Art. 960. La oposición no se admitirá si no se promueve antes de que se presente al notario la minuta del contrato conforme al artículo 12.

Art. 961. Del escrito de oposición se dará traslado por tres dias al acreedor: si se promueve prueba, el término no podrá pasar de veinte dias: el juez en seguida citará una junta, en la que oirá los alegatos de las partes y dentro de los cinco dias siguientes pronunciará su sentencia.

Art. 962. Si se declara infundada la oposición, el deudor será condenado en las costas y además al pago de una multa del cinco por ciento del interes del pleito, cuyo importe se aplicará por mitad al acreedor y á los establecimientos de beneficencia é instruccion pública.

Art. 963. La sentencia será apelable en ambos efectos,

Felipe de la Cruz

y la segunda instancia se sustanciará como la de los juicios de interdictos.

Art. 964. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

TITULO IX.

DEL JUICIO EJECUTIVO.

CAPITULO I.

TITULOS QUE MOTIVAN EJECUCION Y BIENES EN QUE ESTA PUEDE Ó NO LLEVARSE A EFECTO.

Art. 965. Para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita un título que motive legalmente ejecucion.

Art. 966. Son títulos ejecutivos:

1º La primera copia de una escritura pública expedida por el juez ó notario ante quien se otorgó:

2º Las ulteriores copias dadas por mandato judicial con citacion de la persona á quien interesan:

3º Los demas documentos públicos que conforme al artículo 749, hacen prueba plena:

4º Cualquier instrumento privado que haya sido reconocido bajo protesta ante autoridad judicial competente:

5º La confesion hecha conforme á los artículos 741 y 743:

6º Los convenios celebrados en el acto conciliatorio y los que en el curso de un juicio se celebren ante el juez:

7º El juicio uniforme de contadores, si las partes ante el juez ó por escritura pública, se hubieren sujetado á él expresamente ó lo hubieren aprobado.

Art. 967. Las sentencias que conforme al artículo 848 causen ejecutoria y los títulos comprendidos en las fracciones 5ª, 6ª y 7ª del artículo anterior, motivarán ejecucion,